

Of. No. COFEME/18/2142

ACUSE

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención del AIR respecto del anteproyecto denominado *Programa de Supervisión 2018, para la supervisión y vigilancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Gas Licuado de Petróleo sujetas a la observancia por parte de los regulados titulares de los permisos de Transporte por medios distintos a ductos, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo.*

Ciudad de México, a 31 de mayo del 2018

C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente



Me refiero al anteproyecto denominado *Programa de Supervisión 2018, para la supervisión y vigilancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Gas Licuado de Petróleo sujetas a la observancia por parte de los regulados titulares de los permisos de Transporte por medios distintos a ductos, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo*, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención del análisis de impacto regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 24 de mayo de 2018, a través del portal correspondiente¹.

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 25, fracción II, 27 y 71, cuarto párrafo, de la *Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR)*², **esta Comisión exige a la SEMARNAT de presentar el AIR correspondiente**, toda vez que el anteproyecto de mérito únicamente tiene como objetivo establecer el calendario en que los titulares de permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía, referentes al Transporte por medios distintos a ductos de Gas Licuado de Petróleo (Gas LP), así como Distribución y Expendio al Público Gas LP que lleven a cabo las actividades señaladas en la propuesta regulatoria³, presenten los resultados de la Evaluación de la Conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs)⁴ aplicables a dichas actividades.

¹ www.cofemershmi.gob.mx

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.

³ Para el caso de transporte de Gas LP por medios distintos a ductos se considera la actividad por medio de auto-tanque o semirremolque; para la distribución de Gas LP se considera las actividades mediante planta de distribución, auto-tanques de distribución y vehículos de reparto; para el expendio al público de Gas LP se considera la actividad mediante estación de servicio con fin específico.

⁴ *NOM-001-SESH-2014 Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación*, publicada en el DOF el 22 de octubre de 2014; *NOM-003-SEDG-2004 Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción*, publicada en el DOF el 28 de abril de 2005; y *NOM-007-SESH-2010 Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento*, publicada en el DOF el 11 de julio de 2011.

2

SE



COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

En ese sentido, toda vez que las disposiciones contenidas en el anteproyecto retoman lo establecido y requerido en las NOMs aplicables para dichas actividades, aunado a que los procedimientos para que los regulados puedan remitir a esa Secretaría los resultados de la evaluación de la conformidad de las NOMs en la materia ya se encuentra contemplado en la normatividad vigente⁵, sin generar nuevas obligaciones a los particulares ni hacer más estrictas las existentes, es posible determinar que su emisión no les generará costos de cumplimiento.

Aunado a lo anterior, derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formato de solicitud de exención de AIR, esta Comisión observa que con la emisión del presente anteproyecto no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites para los particulares.

En virtud de lo anterior, la SEMARNAT puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la LGMR.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos Séptimo y Décimo Transitorio de la *Ley General de Mejora Regulatoria*; en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁶, y en el artículo 5, fracción II, inciso e, del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ



NPFG

⁵ Procedimiento para la supervisión y vigilancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Petrolíferos, Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural, sujetas a la observancia por parte de los regulados titulares de los permisos de transporte por medios distintos a ductos de Gas Licuado de Petróleo, así como de Distribución y Expendio al Público de Petrolíferos, Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural publicado en el DOF el 3 de abril de 2018.

⁶ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.